CASACIÓN 5623-2009 i.ima ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, diecisiete de enero del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número cinco mil seiscientos veintitrés del año dos mil nueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, luego de producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante a fojas seiscientos dieciocho, interpuesto por Perla Margarita Barturen Salomón Viuda de Muller, contra la sentencia de vista emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha quince de octubre del año dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho que declara fundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, concedido el recurso de casación, fue declarado procedente por resolución de fecha doce de agosto del año dos mil diez, por la causal contemplada en el nciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativo a la contravención तक las normas que garantizan el derecho la debido proceso, señalando al respecto que se afecta el debido proceso al no tomar en cuenta la impugnada que la sentencia de primera instancia se expidió a pesar de existir una apelación que fue motivada por el Banco Internacional del Perú al negarse a exhibir el expediente de calificación crediticia de Egilio Muller Nicolich conforme a lo ordenado en el acta de audiencia de fecha doce de abril del año dos mil ocho obrante a fojas doscientos setenta y tres; la apelación del Banco fue sustentada mediante recurso de fojas doscientos noventa y siete y fue concedida mediante resolución numero veintidós de fecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, la misma que recién el catorce de julio del año dos mil ocho fue elevada a la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el cuadernillo, conforme consta de fojas cuatrocientos y sin embargo la sentencia alega que en el expediente número 1409-2008 se ha resuelto orderándo que el Banco exhiba el expediente de calificación crediticia de Egilio Muller Nicolich, la misma que es determinante para mostrar que existen

CASACIÓN 5623-2009 Fi<del>M</del>4 ACCIÓN REVOCATORIA

otros bienes afectables y que en ningún momento los bienes materia de anticipo de legítima, fueron puestos en garantía; CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales; SEGUNDO: Examinado el error in procedendo alegado, se advierte que si bien es cierto que en materia de casación no corresponde a la Sala analizar las conclusiones a que llega la instancia de mérito sobre las cuestiones de hecho, ni las relativas a la valoración de la prueba examinada en instancia, sin embargo, es factible el control casatorio tratándose de la infracción de las reglas que regulan la actividad probatoria, entre ellas, las que establecen que el Juez tiene la obligación procesal de valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; TERCERO: Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece como finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, norma procesal cuya aplicación resulta ser de carácter imperativo, por disposición expresa del artículo IX del Título Preliminar del citado Código Procesal; CUARTO: Que, la causa que nos ocupa es una mediante la cual el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta solicita se declare la ineficacia del acto jurídico consistente en el anticipo de legítima que otorgaron Egilio Blas Muller Nicolich y su cónyuge Perla Margarita Barturen Salomón a favor de su hija Romy Grace Muller Barturen mediante escritura pública de fecha treinta de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco a través de la cual transfirieron, entre otros, el inmueble ubicado en la Avenida Golf Los Incas número cuatrocientos ochenta y uno, Santiago de Surco, inscrito en la Ficha número 193788 de los Registros Públicos de Lima, el inmueble ubicado en la Calle Las Flores número seiscientos cincuenta y dos y seiscientos sesenta, distrito de San Isidro, inscrita en la Ficha número 35249 de Registros

CASACIÓN 5623-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Públicos de Lima, y el inmueble constituido por el sub lote 15-B ubicado en Comandante Jiménez número cuatrocientos treinta y seis, Urbanización San Felipe, distrito de Magdalena del Mar inscrito en la Ficha número 43752, de los Registros Públicos de Lima; QUINTO: Que, absuelto el traslado de la demanda por Perla Margarita Barturen Salomón y Romy Grace Muller Barturen en forma negativa, ambas solicitan la exhibición que deberá efectuar el demandante Banco Internacional del Expediente de Calificación Crediticia de Egilio Blas Muller Nicolich donde se muestre que aceptó la fianza por ser una persona solvente al contar con cuentas corrientes, acciones en empresas y otras garantías; SEXTO: Que, habiendo sido admitido dicho medio probatorio en audiencia única de fecha tres de abril del año dos mil ocho, el Banco demandante interpuso apelación, la misma que fue concedida sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida mediante resolución número veintidós de íecha dieciséis de abril del año dos mil ocho, siendo confirmada por resolución de vista de fecha veintiséis de marzo del año dos mil nueve; SÉPTIMO: Que, an el sentido descrito, se entiende que la admisión de dicho medio probatorio vinculaba al juez de la causa con la finalidad de merituar el valor probatorio de dicho documento al momento de expedir el respectivo pronunciamiento de fondo conforme a las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia que el juzgador le asigne, lo que en el presente caso no acontece desde que el A quo debió agotar todos los medios legales a su alcance a fin de tener a la vista el referido expediente de calificación crediticia, requiriendo formalmente a la demandante la exhibición de dicho medio de probanza y agotado que fuera el requerimiento respectivo sin obtener resultado positivo, debía tomar en cuenta dicha actitud y adoptar las previsiones del caso al momento de expedir sentencia, tal como incluso el propio juzgado así lo estableció según se verifica de fojas doscientos setenta y seis; OCTAVO: Siendo esto así, la sentencia de primera instancia deviene en nula, ya que ha sido expedida con medios probatorios insuficientes puesto que el juzgador no podría tener por acreditado los hechos expuestos por las partes, de manera tal que pudiere producirle certeza, de la forma que establece el artículo 188 del Código Procesal Civil; más aún si se tiene en cuenta que las pruebas deben ser estudiadas en sus

CASACIÓN 5623-2009 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

elementos comunes, en sus conexiones directas o indirectas, ya que ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada ni exclusiva, sino en conjunto, por cuanto de su sola visión integral se pueden sacar conclusiones acerca de la verdad, por lo que siendo evidente la violación a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso en los términos anotados, la denuncia casatoria debe ser amparada y casarse la sentencia impugnada. Estando a los considerandos que anteceden y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 acápite 2.3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, de aplicación por temporalidad de la norma; declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Perla Margarita Barturen Salomón Viuda de Muller; en consecuencia NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos ochenta y tres, su fecha quince de octubre del año dos mil ocho, e INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia de fojas trescientos uno, su fecha veintiocho de abril del año dos mil ocho; DISPUSIERON que el juez de la causa expida nuevo fallo teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta contra Perla Margarita Barturen Salomón Viuda de Muller y otros, sobre Acción Revocatoria; y, los devolvieron. Ponente Señor Palomino García, Juez Supremo.

S.S

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA/

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

4